

UPDP



Firmado digitalmente por MALAVER SALCEDO Juan Carlos FAU 20143623042 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 22.09.2022 11:50:42 -05:00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 167-2022-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 22 SEP 2022

VISTOS:

El Expediente N° 28767-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 142-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 08-08-2022-OI-PAD-MPC de fecha 08 de agosto del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES:

- **VIDAL VILLANUEVA TERESA DEL ROSARIO:**
 - DNI N° : 41039194.
 - Cargo : Abogada.
 - Área/Dependencia : Asesoría Jurídica
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.
 - Situación laboral : Con Vínculo Laboral Vigente.

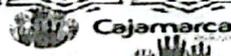
ANTECEDENTES:

1. Mediante Carta N°. 04-2019-LDDBC-DAHS, de fecha 20 de marzo de 2019, el Sr. Dennis Huaccha Sánchez solicita exoneración de pagos por el uso de las instalaciones del Coliseo Qhapac Ñan.
2. Mediante Proveído de fecha 26 de marzo el CPCC Ricardo Azahuanche Oliva, Gerente Municipal, deriva expediente a la Gerencia de Infraestructura a fin de evaluar e informar.
3. Mediante Oficio N°. 028-2019-MPC-ADMC-JLLC de fecha 10 de abril de 2019, el Administrador del Coliseo Gran Qhapac Ñan, José LLaque Chuquiviguel, informando que no puede emitir aceptación del pedido.
4. Mediante Informe N°. 269-2019-MPC-GI de fecha 12 de abril de 2019 la Ing. Liz Delgado Loayza, Gerente de Infraestructura, devuelve lo actuado a Gerencia Municipal por no corresponder.
5. Mediante Proveído de fecha 22 de Abril del 2019, el CPCC Ricardo Azahuanche Oliva, Gerente Municipal, deriva el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Firmado digitalmente por DIAZ RETEL Fiorella Joshany FAU 20143623042 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 19.09.2022 08:00:06 -05:00



Alameda de los Incas s/n Complejo Qhapac Ñan
076 - 599250
www.municipal.gob.pe



Cajamarca
estuya

05



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 167-2022-OS-PAD-MPC

6. Mediante Proveído N°. 525 de fecha 22 de abril del 2019 el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Luis Ortiz Saavedra deriva actuados a la Abg. Vidal Villanueva Teresa del Rosario.
7. Mediante Memorándum N°. 105-2019-MPC-OGAJ de fecha 23 de septiembre del 2019 el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Luis Ortiz Saavedra alcanza lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: “q) Las demás que señala la Ley”, por haber inobservado el artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS, que prescribe: “3) Demorar injustificadamente la remisión de (...) expedientes solicitados para resolver un procedimiento (...) sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo, ello por los hechos reportados en el Memorándum N°. 105-2019-MPC-OGAJ. (FS. 11).

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

De los hechos configurados en el presente caso, son los siguientes:

Que de la documentación obrante en el expediente se tiene que mediante Memorándum N°. 105-2019-MPC-OGAJ de fecha 23 de septiembre del 2019 el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Luis Ortiz Saavedra comunica la remisión de del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a efectos de iniciar las acciones administrativas en contra de la Abogada que tuvo a su cargo el expediente y no se pronunció oportunamente.

Ante esta situación, se observa a fojas 10 el Proveído N°. 525 de fecha 22 de abril del 2019 emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Luis Ortiz Saavedra por medio del cual deriva el expediente a la Abg. Vidal Villanueva Teresa del Rosario, haciéndose notar que presuntamente la servidora investigada habría tenido en su custodia dicho expediente a fin de poder emitir informe sin embargo fue atendido oportunamente, advirtiéndose tal hecho del Memorando N° 105-2019-MPC-OGAJ el 23 de setiembre de 2020, indicando que a la fecha carece de objeto el pronunciamiento porque habría transcurrido más de un año desde la presentación de la solicitud y del acontecimiento que se pretendía llevar exonerándose costos, vulnerando presuntamente con su accionar lo dispuesto en el Artículo 143.3 sobre plazos máximos para realizar actos procedimentales el cual prescribe: “A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

En ese sentido la servidora investigada habría incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el Art. 85° literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: “q) Las demás que señala la Ley”, por haber inobservado el artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS, que prescribe: “3) Demorar injustificadamente la remisión de (...) expedientes solicitados para resolver un procedimiento (...) sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 167-2022-OS-PAD-MPC

En ese sentido, mediante Informe de Precalificación N° 164-2021-STPAD-OGRRHH-MPC, se recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra de la servidora investigada servidora **VIDAL VILLANUEVA TERESA DEL ROSARIO**, por la presunta falta prevista en el Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: “q) Las demás que señala la Ley”, por haber inobservado el artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS, que prescribe: “3) **Demorar injustificadamente la remisión de (...) expedientes solicitados para resolver un procedimiento (...) sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**, ello por los hechos reportados en el Memorándum N°. 105-2019-MPC-OGAJ. (FS. 11).

De la misma manera, se emite la Resolución de Órgano Instructor N° 142-2021-OI-PAD-MPC, de fecha 15 de setiembre del 2021, en la que se resuelve en el artículo primero: iniciar procedimiento administrativo disciplinario y en su artículo segundo se concede al investigado el plazo de (05) cinco días hábiles desde la notificación a fin de efectivizar su derecho a la defensa y tenga la posibilidad de emitir sus descargos correspondientes adjuntando sus pruebas.

La servidora fue notificada válidamente, a través de la Notificación N° 457-2021-STPAD-OGRRHH-MPC, el día 15 de setiembre del 2021, a horas 10:42 am, y siendo que con fecha 23 de setiembre del 2021, presenta descargo respecto de los cargos imputados mediante Resolución de Órgano Instructor N° 142-2021-OI-PAD-MPC, alegando la prescripción de la acción administrativa, pues el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el memorándum N° 105-2019-MPC-OGAJ, de fecha 23 de setiembre del 2019, comunica la remisión del expediente a Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios Administrativos Disciplinarios a efectos de iniciar acciones administrativas en contra de ella, por lo que el argumento expresado líneas arriba, ya ha pasado dos años que ha tomado conocimientos la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios., por lo que debería prescribir las acciones administrativas, pues ha superado el año que establece la norma.

Respecto de su descargo, el Artículo 94 Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe que “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años **contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces**”; concordante con lo prescrito en el Artículo 97 inciso 1 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que prescribe: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, **la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma**. En este último supuesto, **la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina**, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

En ese sentido, al caso en concreto, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios ha tomado conocimiento con fecha **23 de setiembre del 2020**, tal cual consta del Memorándum N° 105-2019-MPC-OGAJ, (Ver Fs. 11) y reverso del mismo documento; siendo que a la fecha no ha operado la prescripción (el año se computa desde el 23 de setiembre del 2020 al 23 de setiembre del 2021). Pues con fecha 15 de setiembre del 2021, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora investigada; encontrándose aun dentro del plazo establecido.



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan
076 - 599250
www.municipal.gob.pe

Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca
estuya

04



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 167-2022-OS-PAD-MPC

Respecto de la falta administrativa, la servidora investigada no ha acreditado con medio probatorio alguno, el motivo por el cual ha demorado la remisión de (...) expedientes solicitados para resolver un procedimiento (...) sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo – Expediente N° 28767-2019, pues el Artículo 143 inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, prescribe que “El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado; concordante con lo prescrito en el Artículo 143 inciso 3 del D. S N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que:

*“A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: [...] 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: **dentro de siete días después de solicitados**; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.*

Configurándose de ese modo la falta administrativa, prevista en el Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: “q) Las demás que señala la Ley”, por haber inobservado el artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS, que prescribe: “3) Demorar injustificadamente la remisión de (...) expedientes solicitados para resolver un procedimiento (...) sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo, pues el Expediente N° 28767-2019, le fue remitido a la servidora investigada con fecha 22 de abril del 2019, según proveído N° 525.

En ese sentido, se emite el Informe de Órgano Instructor N° 147-2020-IO-PAD-MPC, de fecha 08 de agosto del 2022, se recomienda **SANCCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por diez (10) días calendarios, a la servidora **VIDAL VILLANUEVA TERESA DEL ROSARIO**, por la falta prevista en el Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: “q) Las demás que señala la Ley”, por haber inobservado el artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS, que prescribe: “3) Demorar injustificadamente la remisión de (...) expedientes solicitados para resolver un procedimiento (...) sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo. Toda vez que la servidora ha demorado la remisión del expediente con su respectiva opinión para la exoneración de pagos por uso de coliseo solicitado mediante Carta N°. 04-2019-LDDBC-DAHS, teniendo dicho expediente en su custodia desde el 22 de abril de 2019; siendo que la oficina de asesoría jurídica emitió el Memorando N° 105-2019-MPC-OGAJ el 23 de setiembre de 2020, indicando que a la fecha carece de objeto el pronunciamiento porque habría transcurrido más de un año desde la presentación de la solicitud y del acontecimiento que se pretendía llevar exonerándole costos. En tal sentido se vulneró lo dispuesto en el Artículo 143.3 sobre plazos máximos para realizar actos procedimentales el cual prescribe: “A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: **dentro de siete días después de solicitados**; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

Mediante Carta N° 181-2022-STPAD-OGRRHH-MPC, de fecha 31 de agosto del 2022, se notifica a la servidora para que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuando personalmente o por medio de un abogado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 167-2022-OS-PAD-MPC



La servidora investigada mediante escrito de fecha 06 de setiembre de 2022, solicita concederle su derecho a la defensa con el Informe Oral.

Mediante Carta N° 188-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 08 de setiembre del 2022, se fija fecha y hora para informe oral el día miércoles 14 de setiembre del año 2022 a horas 9:00 am.

Mediante Acta de Asistencia a Informe Oral N° 11-2022, se deja constancia en la Oficina de la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios que se hizo presente la servidora Teresa Del Rosario Vidal Villanueva, para brindar su informe oral, para lo cual se le otorgó un espacio para exponer sus alegatos de defensa, en la cual la servidora indica que respecto del expediente, efectivamente paso a mi persona el 30 de abril del 2019 conforme lo corroboran los cargos de recepción, donde solicitaban la exoneración de estos impuestos; sin embargo al revisar dicha solicitud nos dimos con los detalles que le habían solicitado después de siete días cuando ya estaba comprometido el campo, es más este expediente paso primero por el área de infraestructura, infraestructura lo paso al administrador del coliseo y ellos ha habían emitido un informe en donde no se les podía conceder porque el campo ya se encontraba ocupado por otros equipos deportivos y que sería imposible atender. Visto esto coordine con el jefe de asesoría en este caso Luis Saavedra y dijo que ya no había importancia en esto toda vez que la municipalidad no era beneficencia y no se les podía dar este tipo de beneficios, toda vez que debemos recaudar cualquier tipo de ingreso. El gran error, sabemos en la administración pública una vez que hay una solicitud tenemos que dar una respuesta, si fue una omisión de mi parte, luego el expediente se quedo con el doctor porque ya había una respuesta, más no llegó la respuesta del área usuaria. La sanción me parece excesiva porque no ha existido daño a la entidad y/o al usuario, en ese sentido solicito se reconsidere la sanción, si bien es cierto la omisión existe, pero no hay ningún perjuicio económico tanto para la entidad y/o usuario.

En ese sentido, se desprende que en efecto existe una aceptación de la responsabilidad de la servidora investigada, la cual también ha quedado acreditado con las documentales obrantes en el presente expediente; más aún teniendo en cuenta que al caso en concreto, no ha existido una grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

EXIMIENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 167-2022-OS-PAD-MPC



2. Eximentes:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En este caso no se configura esta condición.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso se configura esta condición, toda vez que el servidor ostentaba el cargo de responsable de licencias de funcionamiento, quien es el responsable de designar a los fiscalizadores siendo el especialista en temas de fiscalización y el director de los operativos.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El Sr. MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ ROJAS - Responsable del Área de Licencias de Funcionamiento, pese a que se le comunicó con anticipación, el 20 de Febrero del 2019, mediante Memorando Múltiple N°020-2019-GM-MPC del operativo a realizarse el 23 de febrero del 2019, no realizó ninguna acción a fin de dar cumplimiento al referido operativo, como es: designar a los fiscalizadores que participarían en dicho operativo e informar sobre los resultados, en ese sentido, no ha desarrollado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 167-2022-OS-PAD-MPC



sus funciones a cabalidad, incumpliendo con su función de ejecutar las acciones de control y fiscalización

- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde graduar la sanción propuesta en el Informe de Órgano Instructor N° 147-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 08 de agosto del 2022, sobre SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a AMONESTACIÓN ESCRITA, ello teniendo en cuenta que ha existido una aceptación de la responsabilidad por parte de la servidora investigada y que, al caso en concreto, no ha existido una grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA, a la servidora **VIDAL VILLANUEVA TERESA DEL ROSARIO**, por la falta prevista en el Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: “q) Las demás que señala la Ley”, por haber inobservado el artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS, que prescribe: “3) Demorar injustificadamente la remisión de (...) expedientes solicitados para resolver un procedimiento (...) sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo. Toda vez que la servidora ha demorado la remisión del expediente con su respectiva opinión para la exoneración de pagos por uso de coliseo solicitado mediante Carta N°. 04-2019-LDDBC-DAHS, teniendo dicho expediente en su custodia desde el 22 de abril de 2019; siendo que la oficina de asesoría jurídica emitió el Memorando N° 105-2019-MPC-OGAJ el 23 de setiembre de 2020, indicando





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 167-2022-OS-PAD-MPC



que a la fecha carece de objeto el pronunciamiento porque habría transcurrido más de un año desde la presentación de la solicitud y del acontecimiento que se pretendía llevar exonerándole costos. En tal sentido se vulneró lo dispuesto en el Artículo 143.3 sobre plazos máximos para realizar actos procedimentales el cual prescribe: *“A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.*

ARTÍCULO SEGUNDO: La servidora sancionada podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS y el recurso de apelación a cargo de quien corresponda, de conformidad con el artículo 89° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la investigada VIDAL VILLANUEVA TERESA DEL ROSARIO, en su domicilio real ubicado en Jr. Bambamarca N° 116 del distrito y provincia de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO
DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DISTRIBUCIÓN

- Exp 28767-2019
- Interesado
- Archivo
- Informática
- UPDP
- STPAD



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapuq Han

www.municipal.gob.pe

Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapuq Han

076 - 599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca
ESTIWA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 570-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 167-2022-OS-PAD-MPC. (22/009/2022).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sra. **TERESA DEL ROSARIO VIDAL VILLANUEVA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. Bambamarca N° 116 -Cajamarca.
- Autoridad de PAD : **DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
 Av. La Alameda de los Ingas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma: *[Firma]* N° DNI: **41039194**

Nombre: *[Firma]* Fecha: **23** / 09 / 2022 Hora: **12:35 pm**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 167-2022-OS-PAD-MPC. (04 Folios).**
ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°.....
 Relación con el notificado: Fecha: / 09 / 2022 hora
 Firma: Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento
 Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos
 Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe
 Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR: Fecha: / 09 / 2022.Hora.....
 DNI N°: 26692902
 Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
 MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:
 COLOR DE INMUEBLE /OTROS DETALLES
 COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
 N° DNI: 26692902

FIRMA: *[Firma]*

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **12:35 pm** del **23** / 09 / 2022.

OBSERVACIONES: